

auto ó providencia reclamadas, siempre que esa certificacion la devuelva original, sin haber hecho uso de ella ante el superior.

Este desistimiento tiene que hacerse dentro del término del emplazamiento, porque en otro caso, con arreglo al artículo anterior, trascurrido ese término sin preparar, interponer ó mejorar el recurso, queda de derecho consentida la resolucion judicial y pasada en autoridad de cosa juzgada.

Remitidos los autos al Tribunal superior ó presentada ante él la certificacion ó testimonio, sólo ante este Tribunal puede hacerse el desistimiento. A esto se refiere el último párrafo del artículo.

Art. 410. Para tener por desistido al recurrente, será necesario que su Procurador tenga ó presente poder especial, ó que el mismo interesado se ratifique en el escrito.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso

Este artículo exige el requisito esencial de la aquiescencia del interesado para el desistimiento. Y puede hacerlo, bien otorgando poder especial para ello á su Procurador, ó bien ratificándose en el escrito en que se pida.

Llevando el Procurador la representacion legal del interesado en el litigio, parece que aquel debia pedir solo el desistimiento, y en virtud de las instrucciones que tuviera, sin necesidad de consultar al litigante, así como pide ó consiente otras diligencias ó resoluciones en el asunto. La ley sin duda ha querido ser más protectora del litigante que su apoderado, y ha exigido ese requisito.

Desde luego, y así lo dice el artículo, si en el poder por virtud del cual lleva el Procurador la representacion en el pleito, existe la cláusula de autorizarle para desistir, no es necesario poder especial para esto, y basta al efecto con el primitivo.

Al tenerle por desistido, se le condenará en las costas ocasionadas con la interposicion del recurso; sin que el artículo haga excepcion alguna.

Jurisprudencia.—Una apelacion no se entiende desierta hasta que el Tribunal lo declare así. (6 de Abril de 1864.)

Si el apelante no comparece en el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, no es necesario que éste cite á las partes para sustanciar la apelacion, puesto que á la primera rebeldía que acuse

el apelado, se le declarará desierto el recurso. (20 de Setiembre de 1865 y 24 de Abril de 1869.)

La providencia declarando desierta una apelacion tiene el carácter de definitiva. (20 de Diciembre de 1862.)

TITULO X.

De la caducidad de la instancia.

Este título es nuevo en la moderna ley. Su objeto principal es el de abreviar trámites y terminar los pleitos. Trátase en él de la caducidad de las instancias, y aclara algunos puntos hasta ahora oscuros en la práctica, y evita confusiones y trámites de que se aprovechaban los litigantes de mala fe y los pleitistas temerarios, utilizando cuantas circunstancias y motivos encontraban para detener el curso de los autos y hacer interminable el pleito, que con un procedimiento rápido no harian prosperar la accion entablada.

Pero si la reforma es plausible, tiene un punto muy vulnerable, y es el que se refiere á los menores é incapacitados, respecto de los cuales se han de tener por abandonadas las instancias y caducadas de derecho.

No juzgamos la reforma en principios de la ciencia, ni discutimos la conveniencia ó inconveniencia de comprender á los menores ó incapacitados en la prescripcion general, por más que el punto no deja de ser muy discutible; la juzgamos bajo el punto de vista del carácter de esta ley, que es de procedimientos, y como tal adjetiva. Y existiendo en nuestra legislacion vigente leyes sustantivas que conceden á los menores é incapacitados beneficios y privilegios que no tienen los demas, quedando así exceptuados de la prescripcion general, entendemos que esta ley ha traspasado los límites de su jurisdiccion, intrusándose en el de las leyes sustantivas, al servicio de las cuales deben estar siempre las adjetivas para su observancia y cumplimiento. Y si las leyes sustantivas han de tener preferencia, dudamos mucho que en la práctica la reforma pueda prosperar, puesto que de cumplir con las prescripciones de esta ley, hay que infringir la de aquellas; y en esa dualidad, los Tribunales se decidirán siempre y en cuestiones puramente de derecho por respetar las leyes sustantivas

Art. 411. Se tendrán por abandonadas las instancias en toda clase de juicios, y caducarán de derecho aun respecto de los menores ó incapacitados, si no se insta su curso:

Dentro de cuatro años, cuando el pleito se hallare en primera instancia:

De dos, si estuviere en segunda instancia.

De uno, si estuviere pendiente de recurso de casacion.

Estos términos se contarán desde la última notificacion que se hubiere hecho á las partes.

Salvo lo que dejamos dicho, respecto á los menores é incapacitados, las disposiciones de este artículo nos parecen justificadas y conducentes al objeto que se proponen. Sin embargo, dada la mayor rapidez que por la nueva ley se impone á los procedimientos judiciales, ya será más difícil que esa suspension interminable y ese abandono de los pleitos tenga lugar, y mucho más difícil en la instancia de casacion, pues teniendo término improrogable para interponer el recurso, este se declara desierto por el Tribunal Supremo, si no se interpone dentro del tiempo fijado y por la misma Audiencia sentenciadora firme la sentencia, si no se acredita ante ella haber formalizado el recurso.

Art. 412. No procederá la caducidad de la instancia por el trascurso de los términos señalados en el artículo anterior, cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otra causa independiente de la voluntad de los litigantes.

En estos casos se contarán dichos términos desde que los litigantes hubieren podido instar el curso de los autos.

La excepcion de este artículo es justa, pues nunca puede confundirse á los litigantes de mala fe con aquellos que no pueden, contra su voluntad, ejercitar los derechos de que se creen asistidos.

Art. 413. Será obligacion del Secretario ó actuario, en cuyo oficio radiquen los autos, dar cuenta al Juez ó Tribunal respectivo, luego que trascurren los términos señalados en el artículo 411, para que se dicte de oficio la providencia correspondiente.

Este artículo es el complemento del 411. Para llevar á efecto lo mandado en el mismo, se obliga al Secretario ó actuario á dar cuenta al Juez ó Tribunal *luego* que trascurren los plazos ó términos, por virtud de los cuales se declara la caducidad de la instancia.

Art. 414. Si los autos se hallaren en primera instancia y resultare de ellos que han trascurrido los cuatro años sin que ninguna de las partes haya instado su curso, pudiendo hacerlo, se tendrá por abandonada la accion, y el Juez mandará archivarlos sin ulterior progreso.

En este caso serán de cuenta de cada parte las costas causadas á su instancia.

La única excepcion que este artículo pone á su precepto, es que las partes no puedan instar el recurso de los autos. No dice la ley qué causas son las que les han de impedir ese trámite, pero cualesquiera que sean, interrumpen la prescripcion.

La disposicion de condenar en el caso de caducidad á las partes en las costas, por mitad, es justa y conveniente; pues tanta culpa del abandono tiene la que no insta en pró de la accion que ha entablado, como la que no pide, teniendo derecho para ello, que esa accion se declare improcedente.

Art. 415. Cuando los autos se hallaren en segunda instancia ó en recurso de casacion, luego que trascurren los términos respectivos, se tendrá por abandonado el recurso, y por firme la sentencia apelada ó recurrida, mandando devolver los autos al Tribunal ó Juez inferior, con certificacion del auto en que se hubiere dictado esta resolucion, para los efectos consiguientes.

En estos casos, las costas de la instancia caducada serán de cuenta del apelante ó recurrente.

La disposicion de este artículo es la misma que la del anterior, salvo estar aplicada á los Tribunales superiores y Supremo, y mandar que se devuelvan los autos con certificacion del inferior y condenar solo al apelante ó recurrente en las costas.

Art. 416. De los autos á que se refieren los dos artículos anteriores, podrá el demandante, apelante ó recurrente, pedir reposicion ó suplicar dentro de cinco dias, si creyere que se ha procedido con equivocacion al declarar trascurrido el término legal en cuya virtud se hubiere tenido por caducada la instancia ó se hallare en el caso del art. 412.

No podrá fundarse la pretension en ningun otro motivo.

Como pudiera ocurrir que los Jueces ó Tribunales, al declarar la

caducidad de las instancias, procediesen con error, este artículo concede al demandante, apelante ó recurrente, pedir reposición ó suplicar dentro de cinco días, si creyere que se ha procedido con equivocación al declarar trascurrido el término legal, ó se hallare en el caso del art. 412. (Haber quedado sin curso por fuerza mayor ó por cualquiera otras causas independientes de la voluntad de los litigantes.) Sin poder fundarse en ningun otro motivo.

Téngase presente que la reposición ha de ser ante el Juzgado inferior para el caso en que el pleito esté en primera instancia, y la súplica ante la Audiencia ó Tribunal Supremo, si está en segunda instancia ó en casación.

Art. 417. Este recurso se sustanciará conforme á lo prevenido en los arts. 378 y 379, admitiéndose al que pida la reposición la justificación que ofrezca sobre el hecho en que la funde, concediéndose á este fin un plazo que no podrá exceder de diez días.

El término que se concede para justificar el hecho en que se funda la reposición ó la súplica, si se concede por ménos de los diez días, será prorogable hasta ese término; concedido por los diez días, se hace improrogable; pues esto significa el decir que no podrá exceder de diez días.

Art. 418. Las disposiciones de los artículos que preceden no serán aplicables á las actuaciones para la ejecución de las sentencias firmes. Estas actuaciones podrán promoverse hasta conseguir el cumplimiento de la ejecutoria, aunque hayan quedado sin curso durante los plazos señalados en el artículo 411.

Como la ejecución de una sentencia sólo interesa á la parte que le es favorable, y como ya el derecho está declarado y nada perjudica á la respetabilidad de los Tribunales, de aquí que este artículo deje á la parte interesada que inste el cumplimiento de la sentencia ó le abandone, sin perjuicio de volver á pedirlo cuando le parezca más conveniente y tenga más seguridad de poder conseguirlo.

Art. 419. La caducidad de la primera instancia no extingue la acción, la cual podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, y entablando nueva demanda, si no hubiere prescrito con arreglo á derecho.

También es de estricta justicia la declaración de este artículo. Las acciones tienen términos fijos, dentro de los cuales pueden ejercitarse cuando más convenga á la parte á cuyo favor se otorgan. Comenzado un pleito, el que ejercita la acción puede tener motivos para cerciorarse que en tal ocasión no podrá obtener lo que, sin embargo, cree justo, y no se le puede obligar á que continúe aquel pleito, que por entonces no le ha de producir más que gastos, cuando en otra ocasión podrá conseguir el fin que se propone. De aquí que este artículo le reserve su derecho, aun caducada la instancia, para que lo ejercite de nuevo, pero en el juicio correspondiente y en nueva demanda.

Art. 420. En los pleitos que á la promulgación de esta ley se hallen paralizados en cualquiera de las instancias, se contarán los términos señalados en el art. 411 desde el día en que, después de su publicación, empiece á regir.

Si estuvieren archivados, se tendrá por caducada de derecho la instancia pendiente, sin necesidad de declaración especial, á no ser que se promoviere su curso dentro de los plazos antedichos.

Este artículo tiende á facilitar la transición de una á otra ley. Como las leyes civiles no pueden tener efecto retroactivo, la acción de la moderna no puede alcanzar á los pleitos que á la sazón estén ya paralizados. Así que el término para la caducidad de los mismos, se contará desde que esta ley ha empezado á regir, teniéndose por caducada de derecho la instancia de los ya archivados, á no ser que se promueva su curso dentro de los plazos señalados en el art. 411.

TITULO XI.

De la tasación de costas.

Hasta aquí ha hablado la ley de los casos en que procede la condena ó imposición de costas á los litigantes, al tratar de las cuestiones de pobreza, en las de competencias, recursos de fuerza, recusaciones, apremios ó resoluciones de los Tribunales; pero ahora dedica un título completo para tratar de la tasación de costas, ó sea de la forma en que han de tasarse, aprobarse y hacerse efectivas.

El principio de la condena ó imposición de costas, lo sancionó la ley 8ª, tít. 22, Partida 3ª, al decir que “los que maliciosamente, sabiendo que no han derecho en la cosa que demandan, mueven á sus contendores pleytos sobre ella, trayéndolos á juicio et faciéndoles facer grandes costas et misiones, es guisado que non sean sin pena, porque los otros se recelen de lo facer.”

La nueva ley, dando por supuesto y admitido este principio, no hace en este título más que determinar la forma de llevar á efecto la tasación de las costas, cuando las hubiere, sin especificar cuándo esa condena procede.

Es muy común, en lenguaje forense, hablar de costas y de gastos del juicio. Pero la ley comprende, bajo la palabra *costas*, todos los gastos que se causan con motivo de la sustanciación de un asunto, incluyendo los derechos que devengan los funcionarios que los tienen determinados en los Aranceles, los honorarios de los Abogados facultativos, etc.; no la indemnización de perjuicios y devolución de frutos, que tiene un procedimiento diferente al establecido para las costas; pero esto se entiende de los causados á la parte que obtiene la sentencia favorable, no los de la condenada, quien, por su parte, deberá satisfacer sus cuentas á sus defensores, peritos y á los actuarios, y es lo que se llaman gastos.

Las costas ó gastos que se ocasionan en cualquier diligencia que se practique en juicio, son de cuenta de la parte que la pida, en tanto que no se determine en la sentencia cuál es la que debe pagarlas; y si en la sentencia no se hace especial condenación, se entiende que cada litigante viene obligado á pagar las causadas á su instancia, y entónces propiamente no hay costas, sino gastos que las partes han causado y tienen que satisfacer por su cuenta.

En la nueva ley se han introducido todas las reformas conducentes á evitar costas suprimiendo diligencias, trámites y escritos, dejando sólo aquello que es indispensable en el procedimiento para asegurar el derecho del litigante y el acierto en los fallos.

Véase sobre costas, *Rev.*, tomo IX, págs. 312 y 410; X, pág. 384; XIX, pág. 400; XX, pág. 608; XXII, págs. 367 y 456; XXV, pág. 186; XXX, pág. 192; XXXIII, pág. 356; XXXV, pág. 130; XL, pág. 384; XLV, pág. 225, y *Bol.* tomo X, pág. 433; XL, pág. 3; XXIV, pág. 129; XXIX, pág. 45; XXXII, págs. 161 y 370; XXXVI, pág.

659; XXXVII, pág. 884; XL, pág. 418; XLII, págs. 194, 241, 465, 466, 786 y 882; XLIII, pág. 514; XLV, pág. 354; XLVI, pág. 417; XLVII, pág. 562; LI, págs. 3, 33, 114, 241 y 386.

Art. 421. Cuando hubiere condena de costas, luego que sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, prévia su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasación. (*Ley ant.*, art. 78.)

Este artículo es más explícito que su correspondiente en la anterior ley que queda citado.

Como ya hemos dicho en la introducción de este título, en él la ley no trata de fijar cuándo proceda la condena de costas. Según la propia ley 8ª, tít. 22, Partida 3ª, que hemos citado, deben imponerse á los que “facen demandas ó se defienden contra otro, no habiendo derecha razón porque lo deban facer.” Por regla general, todo el que no prueba su acción ó excepción y sucumbe en el pleito, debe ser condenado en las costas causadas al vencedor, si parece que ha litigado de mala fe ó sin *derecha razón*; pues si no aparece esta mala fe, cuando no puede decirse que un litigante es temerario, y el Juez entendiera con la ley alfonsina citada “que el vencido se moviera por alguna razón derecha para demandar ó defender su pleito, non há porque le mandar que peche las costas.” Y esta misma doctrina se desprende de los artículos 31, 32, 37, 38, 108, 109, 148, 151, 211, 227, 228, 245, 309, 385, 396, 410 y otros de la nueva ley, por virtud de los cuales se imponen las costas á los litigantes.

Dando, pues, por supuesto este artículo que haya condena de costas, luego que sea ejecutoria, esto es, luego que la sentencia en que se imponga sea ejecutoria, se procederá á la exacción de las mismas por la vía de apremio, prévia su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasación.

Es decir, que fallado un pleito en una instancia y quedando ejecutoria su sentencia, ó bien denegada una apelación y quedando firme la providencia ó auto apelado, se procederá á la tasación de costas, si la parte condenada no las hubiere satisfecho ántes de que la contraria solicite dicha tasación. Según este artículo, la parte favorecida ha de solicitar la tasación, sin cuya solicitud no se hará, siempre obedeciendo

la ley al principio de que en materia civil no se hace nada sino á petición de parte.

El punto más importante de este artículo es el que se refiere á declarar que se procederá á la exacción de las costas por la vía de apremio. Así que con la nueva ley los funcionarios del orden judicial, libres por la organización del cuerpo á que pertenecen de la contingencia á que están expuestos los Letrados, Procuradores y subalternos de los Tribunales, han de tener camino expedito para auxiliar á éstos en el justo y legítimo cobro de sus honorarios y derechos, y la vía de apremio es la procedente sin género de duda para conseguirlo.

Art. 422. La tasación de costas se practicará en los Juzgados y Tribunales por el Secretario ó escribano que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación. (*Ley ant., art. 78.*)

Este artículo encomienda precisamente la práctica de la tasación al Secretario ó Escribano del Juzgado ó Tribunal que haya actuado en el pleito. Y en cuanto á las partidas que han de incluirse en ellas, ya hemos dicho lo que se entiende por costas.

Art. 423. Se regularán, con sujeción á los Aranceles, los derechos que correspondan á los funcionarios que á ellos están sujetos.

Los honorarios de los Letrados, peritos y demás funcionarios que no estén sujetos á Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Escribanía por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena. El actuario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta. (*Ley ant., art. 78.*)

Los Aranceles judiciales en materia civil, hoy vigentes, son los que aprobó el Real decreto de 28 de Abril de 1860, reformados en cuanto á los Procuradores por la Real orden de 20 de Junio de 1863, y extendidos á las actuaciones de los Juzgados municipales por Real decreto de 19 de Julio de 1871.

Repetidísimas han sido las excitaciones que se han hecho á los diferentes Ministros de Gracia y Justicia para que procedieran á la reforma de los Aranceles judiciales, y parece que por fin han hallado eco esas excitaciones, puesto que con fecha recientísima á la que escribimos se ha publicado un Real decreto creando una comisión para que lleve á efecto su reforma, bajo las bases de separar absolutamente las actuaciones civiles de las criminales; refundir en un solo proyecto el Arancel de los Juzgados municipales y el de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias y del Tribunal Supremo; señalar expresamente los derechos que corresponden á cada actuación judicial; fijar un límite del cual no podrán exceder las costas judiciales en los juicios verbales y de menor cuantía; modificar la desigualdad de retribución que hoy perciben por unas mismas actuaciones los distintos funcionarios que en ellas intervienen, é introducir, en fin, todas aquellas variaciones que la experiencia aconseja y reclama la economía en los juicios, sin desatender la justa retribución que se debe á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Como suponemos que la reforma se ha de hacer en breve, nos abstenemos de decir nada sobre los Aranceles hoy vigentes; y si los nuevos aparecen con tiempo, los insertaremos por vía de apéndice á esta obra.

Segun el párrafo segundo de este artículo, los Letrados, peritos y demás funcionarios, cuyos honorarios no estén sujetos á Arancel, y que ellos mismos han de regular en minutas detalladas y firmadas, tienen dos medios para hacer que esas minutas se comprendan en las tasaciones; ó bien presentándolas por sí mismos en las Secretarías ó Escribanías sin necesidad de escrito, ó bien por medio del Procurador de la parte á quien hayan defendido luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiere impuesto la condena, con lo cual los actuarios incluirán en la tasación las cantidades que de las minutas resulten.

Por los Aranceles se exige que los Abogados pongan al pié de sus firmas los honorarios correspondientes, hasta el punto de mandarse á los actuarios que no admitan ningún escrito en que así no se hiciere. La nueva ley, lo mismo que la anterior, al exigir minuta de los honorarios de los Letrados, no deroga el precepto de los Aranceles, que por otra parte no se cample, sino que como el trabajo de los Letrados, no solamente está en los escritos que constan en autos, sino que hay dili-

gencias, como por ejemplo, las de prueba, la asistencia á vistas, etc., en las que no pueden constar esos honorarios; de aquí la necesidad de esas minutas detalladas, ya tambien por si el Letrado quisiere hacer alguna rebaja en sus honorarios en beneficio del litigante que ha de pagarlos.

Con fecha 2 de Noviembre de 1878 se dirigió una circular á los Presidentes de las Audiencias, disponiendo que todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo á Arancel, en las cuentas que presenten á quien deban satisfacerlas, detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas, expresando al pié de cada una el artículo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago, debiendo por su parte las autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre las prescripciones que regulan la tasa de derechos, y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores, y haciendo efectiva la señalada en el artículo 627 de los Aranceles.

Jurisprudencia.—El exceso de cobranza de derechos cometido en actuaciones civiles es de carácter penal. (7 de Mayo de 1862.)

El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial. (Art. 413, Código pen.)

En querrela de injurias, un Escribano exigió y cobró del Procurador del querellante 73 pesetas como costas devengadas en la causa que se sustanciaba, y tres meses despues percibió el mismo Escribano 154 pesetas y 79 céntimos como importe total de las costas y derechos que le correspondian, en las que fué condenado el querellado; solicitada por el primer Procurador la devolucion de las 73 pesetas, se acordó así, encargando al Escribano que cuidara en lo sucesivo de no dar lugar á iguales reclamaciones, é instruida causa contra el mismo, la Audiencia de Pamplona calificó al hecho de exaccion ilegal y condenó á dicho Escribano á la multa de 240 pesetas y las costas; é interpuesto recurso, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él considerando que habiéndose combinado indebidamente los dos hechos de la cobranza para determinar la responsabilidad del procesado, que solo de-

bia tenerla por el primero, ó sea por haber exigido y cobrado las 73 pesetas que recibió ántes de tiempo por no haberse terminado la causa, no debe penársele por el de haber cobrado las costas despues, toda vez que esto lo hizo lícitamente y en virtud de declaracion judicial; que para que sea aplicable el art. 413 del Código penal, es preciso, ó que á una misma persona se exijan los derechos dos ó más veces, ó que los primeramente cobrados fueran mayores que los señalados por los Aranceles; que si no resulta probada una exigencia contra la voluntad del Procurador, porque éste, por razon de su oficio, debia saber que podia resistir el anticipar lo que se le pedia, sin que por ello pudiera ser reconvenido en forma legal, se infiere que fué un anticipo no repugnado. (10 de Enero de 1879.)

Art. 424. No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demas actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

No puede darse un precepto más laudable que el que se sienta en este artículo, sin precedentes en la antigua ley. Quizás de lo que más se ha abusado en los pleitos, al objeto de devengar derechos, ha sido en la presentacion de escritos y en el número de diligencias perfectamente inútiles, sino contrarias á la resolucion judicial que se buscaba.

Hasta ahora habia la diligencia llamada fe de entrega, la notificacion á cada una de las partes de las diligencias de no haber podido dar cuenta, de haber dejado los autos sobre la mesa del Juez, los escritos de Procuradores pidiendo devolucion de autos, sin cuidarse de averiguar si estaban ya devueltos, apremios indebidos, prórogas inútiles, etc. Estas diligencias y otras, podrán en lo sucesivo impugnarse con éxito. Sin embargo, la ley no es todo lo explícita que fuera de desear. No hace más que consignar que no se comprendan en las tasaciones los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demas actuacio-

nes que sean *inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley*; pero no dice qué escritos, diligencias ó actuaciones tendrán esos caracteres, porque á todos los que los presenten ó autoricen les parecerán útiles y necesarias.

El párrafo segundo de este artículo, viene á corroborar lo que hemos dicho, que las costas propiamente dichas, son los gastos que se causan á la parte que obtiene la sentencia favorable, y se imponen á su contrario, y que las causadas por la parte condenada no son costas, sino gastos. Por eso dice este párrafo que no se comprendan en las costas las en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtiene la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 425. Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quién y como corresponda.

Este artículo tambien es nuevo, y su precepto en nuestra opinion poco claro.

Dice que una vez hecha y presentada por el actuario la tasacion, no se admitirá la inclusion ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quién y como corresponda.

Parece que la ley niega á los interesados derecho para presentar minutas una vez hecha y presentada la tasacion, ó lo que es lo mismo, que han de presentar esas minutas ántes de hacerse la tasacion. Si la ley ha querido decir eso, su precepto no nos parece ni justo ni equitativo, y en gran parte inútil el procedimiento para conseguir la aprobacion de la tasacion. Entendemos nosotros que miéntras esta no está aprobada, los interesados pueden hacer reclamaciones, y el Juez mandar hacer las alteraciones que estime justas, para lo que le autoriza el art. 428. De lo contrario, se negará á los interesados la garantía que se les ha concedido por el art. 421, cual es la de que sus derechos ú honorarios se hagan efectivos por la vía de apremio, sin más que por un olvido, sino una imposibilidad en presentar las minutas ántes que se haga la tasacion. En el Tribunal Supremo hemos observado dar vista á las partes de las tasaciones practicadas, y acudir dentro del término porque la vista se les concede presentando minutas de Letrados, que no lo habian sido ántes, y la Sala mandar aprobar la tasa-

cion, entendiéndose incluidas dichas minutas. No comprendemos, pues, la frase de reservar al interesado su derecho para reclamar de quien y como corresponda.

Art. 426. De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago. (*Ley ant., art. 79.*)

La antigua ley solo concedia á este efecto dos dias, y la reforma nos parece aceptable.

Art. 427. Si los honorarios de los Letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al Letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de Abogados, y donde no lo hubiese, á dos Letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. (*Ley ant. art. 80.*)

Este artículo tiene una reforma importante y plausible. El artículo correspondiente de la antigua ley, solo decia que impugnados los honorarios, el Tribunal ó el Juez oirian al Colegio de Abogados ó á los Letrados; y el de la nueva ley manda que se oiga en primer término, y por el de dos dias, al Letrado contra quien se dirija la queja, trámite conveniente, porque de él puede depender muchas veces la reforma de la minuta, por haber incluido equivocadamente honorarios de más, ó por otras causas.

Despues—dice el artículo—se pasarán los autos al Colegio, si lo hubiere, ó á los Letrados. Y puede ocurrir la duda siguiente. Si el Letrado á quien se ha oido reforma la minuta, ¿se pasará de todos modos el expediente al Colegio, ó se oirá á la parte que la impugnó? Entendemos que esto último es lo procedente, porque puede evitar que los autos vayan al Colegio, y se causen gastos y dilaciones inútiles.

La nueva ley ha hecho otra adición en este artículo, con referencia al de la antigua su concordante. Que si no hubiere dos Letrados en el lugar del juicio ó estuvieran todos interesados en el asunto se pasen los antecedentes al Colegio de Abogados más próximo.

Y por último, la nueva ley equipara para este efecto los honorarios de los peritos, ó de cualquiera otros funcionarios no sujetos á Arancel, á los de los Letrados, oyéndose el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan.

Art. 428. La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso. (*Ley ant., art. 81.*)

Este artículo parece que viene á darnos la razón de lo que hemos dicho en el 425, esto es, que mientras que no esté aprobada la tasación, los interesados pueden hacer reclamación, y el Juez ó Tribunal mandar hacer las alteraciones que estime justas; pues con efecto, en este artículo se la autoriza para ello, al disponer que con presencia de lo que las partes ó los interesados expongan y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso. La condena de costas en este caso es un precepto nuevo, pues la ley antigua no las imponía.

Jurisprudencia.—Una vez aprobada la tasación de costas no permite ulterior recurso (30 de Abril de 1866.)

Contra la aprobación de la tasación de costas no se da recurso ulterior. (2 de Octubre de 1872.)

Art. 429. Cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

También es nuevo este artículo de la moderna ley, que determina que toda reclamación para impugnar las tasaciones se sustancie y decida por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes. Habiendo la ley en este título marcado la tramitación que debe

seguirse para la aprobación de una tasación de costas, y siendo su aprobación de la exclusiva competencia del Juez ó Tribunal que haya conocido del negocio, sin ulterior recurso, el artículo que comentamos parecemos que está demás en la ley, y ha podido suprimirse con ventaja y en obsequio á la claridad de la misma.

TITULO XII.

Del repartimiento de negocios.

La nueva ley ha adoptado el principio de que todos los negocios civiles que se presenten á los Juzgados se repartan entre los mismos, cuando haya más de uno en la población, y al efecto trata en este título de todo lo referente á ese repartimiento; con tal severidad, pudiéramos decir, que manda suspender el curso de los negocios que no lleven tal requisito, é imponen correcciones y multas á los funcionarios de la Administración de justicia que prescindan de él.

Con fecha 18 de Mayo de 1863, se publicó una Real orden circular, con motivo de las quejas sobre la irregularidad con que se practicaba el repartimiento de los negocios civiles prevenido por el reglamento de los Juzgados de 1º de Mayo de 1844; sobre los perjuicios de los interesados por las dilaciones que se experimentaban y por la falta de sigilo á que daba lugar la ocultación de los bienes por parte de los deudores en las ejecuciones ó embargos preventivos, y se dispuso:

1º La creación de plazas de repartidores de los negocios civiles de primera instancia en todas las poblaciones en donde hubiera por lo ménos cuatro Juzgados, con objeto de que por turno riguroso, entre las Escribanías de todos ellos, se verificase el repartimiento á medida que fueran ingresando, segun su clase y cuantía, y con arreglo á las disposiciones adoptadas hasta entónces por las Reales Audiencias para la más equitativa distribución.

2º Que el repartimiento se practicara necesariamente, y sin excusa alguna, durante las 24 horas siguientes á la de su entrada; que se anotara en el acto de su presentación en la oficina del repartidor, llevándose para ello los libros necesarios de ingreso y turno.

3º Que el nombramiento de repartidores se verificase por Real ór-